

DECRETO 2837/1971, de 11 de noviembre, sobre equivalencia de la jornada de trabajo del Profesorado de Enseñanza Media, a los efectos previstos en la Ley de Retribuciones.

La Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, establece en su artículo quinto, apartado dos, y con carácter general, una jornada de trabajo de cuarenta y dos horas semanales.

En la Ley anteriormente citada se señala que el Gobierno, dada la naturaleza de la función, fijará, a propuesta de los Ministerios interesados y previo informe de la Comisión Superior de Personal, las equivalencias de dicha jornada.

En el Ministerio de Educación y Ciencia diversas disposiciones han venido regulando la jornada laboral del personal que imparte sus enseñanzas en los Centros de Bachillerato.

Así, con anterioridad a dicha Ley, puede señalarse la Orden ministerial de ocho de mayo de mil novecientos sesenta, cuyo contenido fué recogido por la Ley treinta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo. Por otra parte, y con posterioridad a la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, esta materia vino regulada por las Ordenes ministeriales de diez de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, uno de septiembre de mil novecientos sesenta y siete y veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

A la luz de la experiencia resultante de esta regulación, de acuerdo con la especial naturaleza de la función docente y con el actual estado de aplicación de la Reforma Educativa, se considera llegado el momento de determinar la equivalencia de la jornada de trabajo semanal del profesorado de los Centros de Bachillerato afectado por la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, derogando la normativa reguladora de esta materia y expresamente la Ley treinta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, que, por aplicación de lo dispuesto en la disposición final cuarta de la Ley General de Educación, en concordancia con el artículo ciento siete del mismo texto legal, regía únicamente como norma de carácter reglamentario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con el informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos previstos en el artículo quinto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, se fija en veinticinco horas la equivalencia de la jornada de trabajo semanal para los funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y de Profesores Agregados de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, de Catedráticos Numerarios, Profesores Especiales Numerarios y Maestros de Taller de Institutos Técnicos, así como para el profesorado no numerario que preste sus servicios en los citados Centros, con excepción del especificado en la Ley tres/mil novecientos sesenta y uno, de diecisiete de febrero.

Dicha jornada, que se realizará mediante la prestación efectiva de la actividad profesional en los respectivos Centros, corresponde al régimen normal de dedicación del profesorado.

Artículo segundo.—A los efectos de la distribución de las diversas actividades profesionales, se fija el horario lectivo mínimo en dieciocho horas semanales.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de lo establecido en los anteriores artículos.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Ley treinta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, que, desde la publicación de la Ley General de Educación, regía únicamente como norma de carácter reglamentario, y cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias del Calzado.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias del Calzado.

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, por escrito de 27 de agosto de 1971, remitió a esta Dirección General el expediente de dicho Convenio con su texto, informes y documentación complementaria, en especial el acta de aprobación suscrita por la Comisión Deliberante con fecha 16 de julio de 1971;

Resultando que en razón al incremento retributivo pactado sobre los niveles salariales anteriores al Convenio, y de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, fué enviado, previo informe de la Subcomisión de Salarios, a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la cual, en su sesión del 16 de septiembre de 1971, supeditó su conformidad a que la vigencia del Convenio se extienda a dos años, con salarios invariables y difiriendo para hacerlo efectivo en el segundo año de vigencia, cuanto por razón del Convenio exceda del 15 por 100 de incremento, lo que motivó la devolución del Convenio a la Comisión Deliberante, la cual, según consta en acta de 21 de octubre de 1971, modificó el texto del Convenio en el sentido indicado;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales;

Considerando que este Centro directivo es competente para dictar la presente Resolución, según lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y correlativos del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que en el texto del Convenio no se observan ninguna de las causas de ineficacia a que hace referencia el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y se ajusta, asimismo, a lo que determina el precitado Decreto-ley 22/1969;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Dirección General, en uso de las facultades que le están legalmente atribuidas, acuerda:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Industria del Calzado.

2.º Que se comunique la presente Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, según lo determinado por el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 en la redacción dada al mismo en la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962.

3.º Que esta Resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de noviembre de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LAS INDUSTRIAS DEL CALZADO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION 1.ª AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—1. El presente es de aplicación obligatoria en las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ceuta, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, La Coruña, Las Palmas, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Melilla, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza.

2. Se aplicará asimismo a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas, y a los centros de trabajo